



**Poder Legislativo**  
Corrientes

1810 - BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO - 2010

## L E Y N° 6033.-

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

### L E Y

#### **CAPÍTULO I**

##### **ALCANCE**

**ARTÍCULO 1°.- LAS** negociaciones colectivas que se celebren en la Provincia de Corrientes, entre el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, en cada caso, y las asociaciones sindicales representativas de los trabajadores estatales de los diferentes sectores, cualquiera sea el nivel, rama o especialidad, se regirán por las disposiciones de la presente ley.- Los Municipios podrán adherir a la presente de modo de garantizar el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores municipales, y demás derechos establecidos por el art. 225°, inc. 5, de la Constitución Provincial.-

**ARTÍCULO 2°.- QUEDAN** excluidos de la presente normativa:

.-Gobernador Y Vicegobernador.-

.- Senadores y Diputados Provinciales.-

.- Magistrados y Funcionarios judiciales designados de conformidad con lo establecido por el art. 182° de la Constitución Provincial.-

.-Ministros del Poder Ejecutivo, Fiscal de Estado, Procurador del Tesoro, secretarios, subsecretarios, asesores de gabinetes y personas que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía.-

.- Autoridades superiores de los organismos descentralizados y funcionarios designados en cargos fuera de escalafón en la administración central y organismos descentralizados.-

.- Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia, Defensor del Pueblo titular y adjunto, Fiscal de Investigaciones Administrativas, Contador y Tesorero de la Provincia.-

.- El personal policial.-

.-El personal del servicio penitenciario.-

.- El personal docente, que se regirá por ley especial de negociación colectiva.-

.-Las relaciones laborales que competen al ámbito del derecho privado.-

#### **CAPÍTULO II** **ÁMBITO**

**ARTÍCULO 3°.- LAS** negociaciones paritarias del personal dependiente de cada uno de los poderes del estado, se llevarán de manera autónoma en el ámbito de cada uno de éstos, de conformidad con la división de poderes establecida por la Constitución Provincial.-



**Poder Legislativo**  
Corrientes

1810 - BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO - 2010

**L E Y N° 6033.-**

**CAPÍTULO: III**  
**PARTES**

**ARTÍCULO 4°.- LA** representación estatal corresponderá:

a) En el ámbito del Poder Ejecutivo, al Ministerio del área que genere su participación en virtud de la actividad que se afectará con la negociación colectiva, y al Ministerio Secretaría General de la Gobernación, los que deben contar con paritarios de un rango no inferior a Subsecretario.

b) En el ámbito del Poder Legislativo, al personal que designen los Presidentes de cada una de las Cámaras, de rango no inferior a Prosecretario de Cámara.-

c) En el ámbito del Poder Judicial, a los magistrados y/o funcionarios que designe el Superior Tribunal de Justicia.-

De la representación estatal no podrán participar, ni siquiera como asesores de ésta, funcionarios que estén comprendidos dentro del colectivo que se esté negociando.-

**ARTÍCULO: 5°.- LA** representación gremial, será ejercida por las asociaciones sindicales, uniones o federaciones legalmente constituidas y facultadas de acuerdo a sus estatutos y estructura sindical a intervenir en negociaciones colectivas vinculantes para sus representados en el ámbito de esta provincia.- Cada unidad de negociación colectiva deberá contar con la participación proporcional de mujeres delegadas en función de la cantidad de trabajadoras de dicha rama o actividad.-

**ARTÍCULO 6°.- SÍ** el temario objeto de negociación colectiva, en el ámbito del Poder Ejecutivo, comprende una cuestión salarial, o con incidencia en los salarios, aportes y/o contribuciones, deberá conformarse la representación estatal en la paritaria, de conformidad a lo previsto en el artículo 4°, con la integración del Ministerio de Hacienda y Finanzas, respetando siempre el equilibrio en la representación de las partes.-

**ARTÍCULO 7°.- LAS** partes estarán obligadas a negociar de buena fe.

Este principio comporta para las partes los siguientes derechos y obligaciones:

a) La concurrencia obligatoria a las negociaciones y a las audiencias citada en debida forma;

b) Realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuadas;

c) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficientes para la discusión –y eventual aprobación- del tema que se trata;

d) El cumplimiento de la Recomendación N° 143 de la O.I.T. y el intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate;

e) La realización de los esfuerzos conducentes para lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso.



Poder Legislativo  
Corrientes

1810 - BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO - 2010

## L E Y N° 6033.-

**ARTÍCULO 8°.- EL** intercambio de información referido en el inc. d) del artículo anterior, importa, además, las relativas a los siguientes temas:

- a) presupuesto y situación económica de la provincia o del sector y del entorno en el que aquélla se desenvuelve;
- b) masa salarial actual y presupuestada, con el detalle de lo ejecutado hasta la fecha y lo restante;
- c) causales e indicadores de ausentismo entre los trabajadores del sector que se trate;
- d) en su caso, innovaciones tecnológicas y organizacionales previstas;
- e) organización, duración y distribución del tiempo de trabajo;
- f) siniestralidad laboral y medidas de prevención;
- g) planes y acciones en materia de formación profesional y capacitación.
- h) cantidad de trabajadores en la planta permanente, transitoria, y demás modalidades contractuales existentes.

**ARTÍCULO 9°.- CUANDO** alguna de las partes se rehusare injustificadamente a negociar colectivamente o vulnere el principio de buena fe, la parte afectada por el incumplimiento podrá promover una acción judicial ante el Juzgado Laboral de turno, que tramitará mediante el proceso sumarísimo establecido en el art. 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes. El juez dispondrá el cese inmediato del comportamiento violatorio del deber de negociar de buena fe y/o el suministro de la información, dentro del plazo y bajo apercibimiento de la multa conminatoria que fije en defecto de cumplimiento.-

### **CAPÍTULO: IV CONSTITUCIÓN DE PARITARIAS**

**ARTÍCULO 10°.- ANTE** la petición de constitución de paritaria por parte del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, según sea el caso, y/o de la entidad sindical que cuente con personería para ser considerada como paritario, la Subsecretaría de Trabajo deberá notificar a la otra parte, dentro de los 3 (tres) días siguientes, para que designe su representación, debiendo efectuarse ésta en los cinco (cinco) días posteriores.-

**ARTÍCULO 11°.- DENTRO** de los 3 (tres) días subsiguientes al vencimiento del último término establecido en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación constituirá la Comisión Paritaria, estableciendo la cantidad de paritarios en un pie de igualdad entre la representación estatal y sindical, considerando a tal efecto la nómina de sindicatos afectados por la negociación, magnitud del temario y personal estatal comprendido.- Sin embargo, si quienes constituyen la paritaria proponen la cantidad de integrantes que estimen necesario, de existir conformidad de las partes su decisión en lo atinente a la integración será vinculante.-

**ARTÍCULO 12°.- AL** requerirse la constitución de la comisión paritaria, se deberán enumerar las materias objeto de la negociación.-



Poder Legislativo  
Corrientes

1810 - BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO - 2010

## L E Y N° 6033.-

**ARTÍCULO 13°.- LA** entidad sindical que requiera la constitución de paritaria y que reúna las condiciones establecidas en el art.5°, deberá acompañar, además de lo señalado en el art.12°, los instrumentos de donde surja:

- a) La representación invocada.-
- b) Nómina de representantes titulares y suplentes.-
- c) Constitución de domicilio.-
- d) Cantidad de afiliados cotizantes.-

**ARTÍCULO 14°.- CUANDO** no hubiere acuerdo entre las asociaciones sindicales con derecho a negociar respecto de la conformación de la voluntad del sector trabajador en la comisión negociadora, la Subsecretaría de Trabajo procederá a definir su constitución, teniendo en cuenta la cantidad de afiliados cotizantes que posea cada asociación en el sector que corresponda.

**ARTÍCULO 15°.- POR** cada paritario titular se designará un suplente, que lo remplazará en caso de ausencia y podrán estar presentes para ser objeto de consulta sin derecho a voto. Cuando la negociación comprenda a una repartición estatal en particular, deberá esta última designar un representante consultivo, que tendrá voz pero no derecho a voto.-

**ARTÍCULO 16°.- LA** representación estatal y/o gremial, en el ámbito de la negociación colectiva, podrá proponer en cualquier tiempo la formación de una comisión técnica a cuyo fin cada parte designará su respectivo representante indicando las materias que sean objeto de estudio, funcionando la misma a título consultivo y no vinculante.-

**ARTÍCULO: 17°.- LA** comisión paritaria será presidida por un funcionario designado por la Subsecretaria de Trabajo, quien tendrá voz pero no voto en las decisiones. Cuando en el seno de la representación de una de las partes no hubiere unanimidad, prevalecerá la posición de la mayoría de sus integrantes.-

**ARTÍCULO 18°.- LA** negociación podrá revestir el carácter de general o particular. En el caso de conformación de comisiones negociadoras de nivel particular, integrarán la representación gremial, además de las asociaciones sindicales con ámbito de actuación personal y territorial en la Provincia de Corrientes, aquellas asociaciones sindicales que correspondan a dichos ámbitos sectoriales, manteniendo siempre el equilibrio en la representación de los sectores.-

### **CAPÍTULO: V OBJETO DE LA NEGOCIACIÓN**

**ARTÍCULO 19°.- La** negociación colectiva regulada por la presente será comprensiva de todo cuanto se relacione con condiciones de vida, de trabajo y con la realización plena del trabajador, en el marco de los derechos humanos de raigambre constitucional, y en particular:

- a) retribuciones dignas de los trabajadores comprendidos;
- b) la estructura de las retribuciones en lo que se refiere a salario básico, adicionales y otros conceptos;



**Poder Legislativo**  
Corrientes

1810 - BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO - 2010

## **L E Y N° 6033 .-**

- c) la preparación de los planes de oferta de empleo;
- d) la clasificación y organización de los puestos de trabajo y su categorización;
- e) los sistemas de ingreso, carrera y promoción profesional de los trabajadores. No será materia de negociación el mérito como requisito para el ingreso al empleo público, de conformidad con lo previsto por el art. 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes;
- f) los derechos y deberes de las partes, las facultades de dirección, la introducción de tecnología y la organización del trabajo;
- g) las condiciones y medio ambiente de trabajo, y todo lo relacionado con el cumplimiento de la legislación y normativa específica sobre la higiene y seguridad, física y psíquica, de los trabajadores, y la implementación de sistemas adecuados de prevención de enfermedades y accidentes;
- h) los concursos;
- i) la capacitación;
- j) la jornada de trabajo y las licencias, justificaciones y franquicias; la facultad disciplinaria y el régimen de aplicación de sanciones, garantizando siempre el
- k) derecho de defensa y el debido proceso;
- l) los derechos sociales;
- m) los organismos paritarios, su constitución funcionamiento y competencias. Especialmente se promoverá la creación de comisiones paritarias para la prevención o seguimiento de las denuncias sobre condiciones y medio ambiente de trabajo y sobre violencia laboral, en cumplimiento con las previsiones del art. 28 in fine de la Constitución de la Provincia de Corrientes;
- n) la representación y actuación sindical en los lugares de trabajo y las escalas por las que se regirá la elección de delegados, respetando siempre el principio de pluralidad sindical;
- ñ) cuotas de solidaridad a cargo de los empleados y a favor de la asociaciones de trabajadores participantes en la negociación, que podrán tener validez sólo para los afiliados o también para los no afiliados, según se haya pactado.-
- o) las disposiciones generales que determinen el ámbito de aplicación personal y territorial;
- p) el nivel de negociación, su articulación en unidades inferiores y remisión a unidades superiores;
- q) mecanismos voluntarios de solución de conflictos colectivos en base a la autocomposición o a la creación de órganos independientes de las partes.
- r) La precedente enunciación no es excluyente de otras materias que las partes acuerden incluir en la negociación colectiva.



**Poder Legislativo**  
Corrientes

1810 - BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO - 2010

## **L E Y N° 6033.-**

**ARTÍCULO 20°.- NO** podrá ser materia de negociación colectiva:

- a) La estructura orgánica del Estado;
- b) La facultad de dirección del Estado.-

### **CAPÍTULO: VI CONCLUSIÓN DE LA NEGOCIACIÓN**

**ARTÍCULO 21°.- EL** período de negociación colectiva tendrá un término de 15 días, el que podrá ser ampliado por simple mayoría de votos.-

**ARTÍCULO 22°.- EL** período de negociación colectiva culminará por:

- a) Haberse arribado a un acuerdo, homologado por la máxima autoridad del poder del estado que corresponda.-
- b) Por no haberse arribado a un acuerdo, estando vencido el periodo de negociación.-
- c) Por el rechazo de la autoridad máxima del poder del estado que corresponda, al pedido de homologación del acuerdo, sin acuerdo en la reformulación.-

### **CAPÍTULO: VII ACUERDOS**

**ARTÍCULO 23°.- PARA** la existencia de un acuerdo será suficiente la voluntad mayoritaria de los paritarios de cada una de las partes.-

**ARTÍCULO 24°.- EL** o los acuerdos deberán celebrarse por escrito y contener:

- a) Lugar y fecha de su celebración.-
- b) Individualización de las partes y sus representantes.-
- c) Texto del acuerdo.-
- d) Ámbito Personal y territorial de aplicación con mención clara del agrupamiento, sector o categoría de personal comprendido.-
- e) Periodo de vigencia del acuerdo cuando el mismo requiera naturaleza temporal.-
- f) Todo otro aspecto conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.-

**ARTÍCULO 25°.- LOS** acuerdos no podrán contener cláusulas que menoscaben los derechos que establecen la Constitución Nacional, la Constitución Provincial ni los pactos o convenios y tratados internacionales de raigambre constitucional.-

**ARTÍCULO 26°.- LOS** acuerdos serán suscriptos por los paritarios.-



Poder Legislativo  
Corrientes

1810 - BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO - 2010

## L E Y N° 6033.-

**ARTÍCULO 27°.- CELEBRADO** el acuerdo, el mismo se remitirá a la Autoridad máxima del Poder del Estado que corresponda, para su homologación.-

**ARTÍCULO 28°.- EL** convenio colectivo de trabajo, durante su vigencia, no podrá ser afectado por lo dispuesto en un convenio de ámbito distinto cualquiera sea su naturaleza, salvo acuerdo en contrario específicamente establecido. En caso de colisión o conflicto de normas, prevalecerá la norma más favorable o condición más beneficiosa para el trabajador.

**ARTÍCULO 29°.- EL** acuerdo a que se arribare en el seno de la comisión, conjuntamente con la aprobación gremial prevista en el art. 27° de la presente, deberá ser elevado por la Subsecretaría de Trabajo, dentro del término de dos (2) días, a la autoridad superior del poder del estado que corresponda para su homologación, la que tiene quince (15) días como término máximo para pronunciarse.- Para el caso que transcurriere este último término sin pronunciamiento, el acuerdo se considerará homologado.-

**ARTÍCULO 30°.- HOMOLOGADO** el acuerdo o vencido el término para hacerlo, debe ser remitido a la Subsecretaría de Trabajo dentro de las cuarenta y ocho horas, para su publicación en el Boletín Oficial en el término de veinticuatro horas, rigiendo a partir del día que determine el acuerdo o, en defecto, del día siguiente al de su publicación.-

**ARTÍCULO 31°.- LAS** disposiciones vigentes y que regulen la relación de empleo público que sean más favorables para los trabajadores que aquellas previstas por el contrato colectivo no deben considerarse contrarias al convenio que pudiera derivarse de la Comisión paritaria.-

**ARTÍCULO 32°.- HOMOLOGADO** el convenio por el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, según corresponda, sus cláusulas serán obligatorias para los mismos y para la totalidad de los trabajadores comprendidos en la actividad objeto de la negociación, estén o no afiliados a las asociaciones sindicales signatarias de la Convención Colectiva.-

**ARTÍCULO 33°.- LA** Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Corrientes, llevará el registro de los Convenios Colectivos de Trabajo, a cuyo efecto el original del referido instrumento quedará depositado en la sede de dicho organismo, debiéndose otorgar un número para su individualización y remitir a las distintas delegaciones de la provincia una copia de los mismos quedando de esta manera a disposición de todo el personal de la administración pública provincial en sus diferentes jurisdicciones copia de los ejemplares del acuerdo.-

**ARTÍCULO: 34°.- VENCIDO** el término de la convención colectiva o dentro de los sesenta días anteriores a su vencimiento, la Subsecretaría de Trabajo deberá, a solicitud de cualquiera de las partes, disponer la iniciación de las negociaciones tendientes a la concertación de una nueva convención.-

**ARTÍCULO: 35°.- EL** convenio colectivo de trabajo tendrá una vigencia de dos años, salvo que las partes pacten otra duración. Sin perjuicio de ello, vencido el plazo de vigencia, seguirá vigente hasta tanto entre a regir uno nuevo.-

### **CAPÍTULO: VIII COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN e INTERMEDIACIÓN**

**ARTÍCULO 36°.- EL** convenio colectivo de trabajo, sin perjuicio de la creación de otras comisiones paritarias, deberá crear una comisión paritaria permanente, la que dictará su propio reglamento de funcionamiento.-



**Poder Legislativo**  
Corrientes

1810 - BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO - 2010

## **L E Y N° 6033.-**

**ARTÍCULO 37°.- LA** función de la comisión paritaria permanente será la de interpretación e intermediación con alcance general del Convenio Colectivo de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes, de la autoridad de aplicación o de un trabajador en forma individual.-

**ARTÍCULO 38°.- CADA** una de las partes signataria del Convenio Colectivo de Trabajo deberá designar tres (3) miembros para integrar la comisión de interpretación e intermediación, que será presidida por un funcionario de la Subsecretaría de Trabajo, con voz pero sin voto. No puede constituirse con quienes hayan sido paritarios en la comisión negociadora que acordó el convenio colectivo de trabajo.  
Sus facultades son:

- a) Interpretar con alcance general la Convención Colectiva, a pedido de cualquiera de las partes o de la autoridad de aplicación.-
- b) Intervenir en las controversias o conflictos de carácter individual o pluri-individual, por aplicación de normas convencionales.-
- c) Intervenir en un conflicto colectivo de intereses.-

**ARTÍCULO 39°.- EL** funcionamiento y resolución de esta comisión, con el propósito del cumplimiento acabado de su rol de mediador, no está sujeto a las disposiciones de la Ley Provincial N°2.477, Ley Nacional N°14.786, Pacto Federal de Trabajo y de todo otro tipo de normas que signifiquen la aplicación de procedimientos compulsivos y/o sancionatorios de cualquier naturaleza.-

### **CAPÍTULO: IX** **AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 40°.- LA** autoridad de aplicación de las disposiciones de la presente ley será la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia dependiente del Ministerio de Producción o el organismo que lo reemplace. En el sentido mencionado, son sus deberes y facultades:

- a) Convocar a la constitución de la Comisión Negociadora.
- b) Aportar elementos o pautas que permita el logro del éxito en la gestión negociadora de la Comisión.
- c) Determinar un espacio físico de reunión de la Comisión Negociadora, cuando las partes no lo acordasen.
- d) Coordinar reuniones y temarios en ausencia de acuerdo mayoritario en el seno de la Comisión.-
- e) Realizar todos los actos de mediación tendientes a favorecer la negociación.-
- f) Constituirse en órgano consultivo de las partes, respecto a las cuestiones que puedan surgir del temario de negociación.-

**ARTÍCULO 41°.- AL** comienzo de la negociación las partes procurarán acordar mecanismos de autorregulación de conflictos.





Poder Legislativo  
Corrientes

1810 - BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO - 2010

## L E Y N° 6033.-

**ARTÍCULO 42°.- LA** Subsecretaría de Trabajo o el organismo que la remplace será la que deberá velar por el cumplimiento de los convenios colectivos que se arriben en el ámbito de jurisdicción de esta provincia. Las partes están facultadas a recurrir a la instancia judicial de no lograrse recomponer la situación en el ámbito de la comisión de interpretación e intermediación.-

### **CAPÍTULO: X CONFLICTOS COLECTIVOS**

**ARTÍCULO 43°.- DERÓGASE** el Título V (artículos 58 al 78 inclusive) de la Ley Provincial N°2.477 y modificatorias, e incorpórase a la misma el texto de la Ley Nacional N° 14.786.-

**ARTÍCULO 44°.- EN** los conflictos colectivos de interés que no culminaren con una solución consensuada en la Comisión de interpretación e intermediación, se aplicará el procedimiento previsto en la Ley Nacional N°14.786. La autoridad de aplicación es la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia o el organismo que la reemplace.-

**ARTÍCULO 45°.- EN** los conflictos colectivos de interés que, durante el funcionamiento de la comisión negociadora y/o de la comisión de interpretación e intermediación, se suscitaren medidas de fuerza o modificación en las condiciones de trabajo referidas al objeto de la negociación, a pedido de parte se aplicará el procedimiento previsto en la ley Nacional N°14.786. La autoridad de aplicación será en este caso la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia o el organismo que lo remplace.-

**ARTÍCULO 46°.- QUEDAN** excluidos del Procedimiento de Conciliación Obligatoria los conflictos colectivos de derecho.-

**ARTÍCULO 47°.- VENCIDOS** los plazos de conciliación, las partes quedan en libertad de acción.-

### **CAPÍTULO: XI DERECHO DE HUELGA**

**ARTICULO 48°: EL** derecho de huelga, de raigambre constitucional, no podrá ser cercenado.-

### **CAPÍTULO: XII LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA**

**ARTÍCULO 49°: EN** todo lo que no esté expresamente reglado en la Convención Colectiva o cuando resultaren insuficientes sus cláusulas normativas, se aplicaran en forma supletoria las disposiciones contempladas en los Estatutos que reglen la actividad, las leyes Nacionales N°14.786, 14.250, 23.506, 24.185 y 25.250, Ley provincial N°2.477 y modificatorias, Decreto Nacional N°200/88 y los Convenios de la O.I.T N°87, 98, 151 y 154, incluyendo la Recomendación N°91 de la O.I.T.-



**Poder Legislativo**  
Corrientes

1810 - BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO - 2010

**L E Y N° 6033.-**

**CAPÍTULO: XIII**

**COMPETENCIA JUDICIAL**

**ARTÍCULO 50°: TODAS** las resoluciones administrativas que dicte la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Corrientes, con fundamento en la presente ley, serán recurribles judicialmente dentro del plazo de 10 días hábiles, sin necesidad de agotar la vía administrativa. El Recurso se interpondrá ante la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de acuerdo a lo previsto por el art.4º, inciso b) de la ley 3.540.-

**ARTÍCULO 51°: AL** efecto del cómputo de todos los términos que se hacen mención en esta ley, se consideran exclusivamente los días hábiles administrativos.-

**ARTÍCULO 52°.- COMUNÍQUESE**, al Poder Ejecutivo.-

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil diez.

Dr. Pedro Gerardo Cassani  
Presidente  
H.Cámara de Diputados

Dr. Néstor Pedro Brailard Pocard  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Dra. Evelyn Karsten  
Secretaria  
H.Cámara de Diputados



Dra. María Araceli Carmona  
Secretaria  
H.Cámara de Senadores

Sancionada: 24-11-2010.-

Autor: Senadores Jorge Simonetti y Ricardo Colombi.-  
Expte. 5776/10 HCD y 2635/09 HCS.-



**Poder Legislativo**  
Corrientes

1810 - BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO - 2010

**L E Y N° 6033.-**



**Poder Legislativo**  
Corrientes

1810 - BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO - 2010

Corrientes, 24 de noviembre de 2010.-

**AL PODER EJECUTIVO:**

Cumplo en dirigirme a V. H. a fin de comunicarle que esta Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria celebrada en la fecha, ha dado sanción definitiva al proyecto de ley **que establece un Régimen de Negociación Colectiva para trabajadores de la Administración Pública Provincial**; en los términos del original que se adjunta.

**Es Ley N° 6033.-**

Dios guarde a V. H.-

DRA. EVELYN KARSTEN  
SECRETARIA  
H. CAMARA DE DIPUTADOS



Dr. PEDRO GERARDO CASSANI  
PRESIDENTE  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

A V. E. el Señor

Gobernador de la Provincia

Dr. HORACIO RICARDO COLOMBI

**S U D E S P A C H O .-**



Poder Legislativo  
Corrientes

1810 - BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO - 2010

Corrientes, 24 de noviembre de 2010.-

**AL HONORABLE SENADO:**

Cumplo en dirigirme a V. H. a fin de comunicarle que esta Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria celebrada en la fecha, ha dado sanción definitiva al proyecto de ley **que establece un Régimen de Negociación Colectiva para trabajadores de la Administración Pública Provincial;** en los términos de la copia que se adjunta.

**Es Ley N° 6033.-**

Dios guarde a V. H.-

DRA. EVELYN KARSTEN  
SECRETARIA  
H. CAMARA DE DIPUTADOS



Dr. PEDRO GERARDO CASSANI  
PRESIDENTE  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

A V. E. el Señor

Vicegobernador de la Provincia

DR. NÉSTOR PEDRO BRAILLARD POCCARD

**S U D E S P A C H O .-**